



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002066-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01949-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES (INVERMET)**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01949-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**¹ contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2021, a través del cual el **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES (INVERMET)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el Expediente E-0005784-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En cuanto al requerimiento de información registrado con el Expediente E-0005784-2021, ejercitando su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el “(...) registro de los números de cuenta a nombre de la entidad”.

A través del correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2021, la entidad respondió la solicitud del recurrente en el cual se le informó que “(...) el equipo de Tesorería, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, ha respondido adjuntando el siguiente archivo:

Rpta. 2 ANEXO B – REGISTRO DE LOS NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA ENTIDAD.

En ese sentido, ponemos a su disposición la respuesta a la solicitud de información realizada, dentro del plazo establecido en el TZO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y modificatorias”.

En ese contexto, mostramos mediante la presente captura de pantalla, la información entregada al recurrente en atención de su requerimiento de información:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

INVERMET

ANEXO B

REGISTRO DE LOS NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA ENTIDAD

 Banco de la Nación

| CUENTAS | MONEDA | NUMERO DE CUENTA |
|--|--------|------------------|
| BANCO DE LA NACION - INVERMET (CUT - Cuenta Única del Tesoro) | Soles | 00-068-370590 |
| BANCO DE LA NACION - INVERMET Cuenta Central Recaudadora) - INP. MUNICIPALES | Soles | 068-381525 |
| BANCO DE LA NACION - INVERMET (Cuenta Central Recaudadora) - RDR | Soles | 068-370604 |
| BANCO DE LA NACION - INVERMET - DETRACCION | Soles | 00-090-855340 |
| BANCO DE LA NACION - INVERMET - EJEC. CARTAS FIANZA - PENALIDADES | Soles | 00-068-380944 |
| BANCO DE LA NACION - ENCARGOS MML | Soles | 00-068-345839 |
| BANCO DE LA NACION - ENCARGOS | Soles | 00-088-372364 |

 Scotiabank

| CUENTAS | MONEDA | NUMERO DE CUENTA |
|--------------------------|--------|------------------|
| SCOTIABANK - 820-5084141 | Soles | 820-5084141 |

 INVERMET
INSTITUTO DE FOMENTO REGIONAL
Módulo de Fomento de Inversión
Paseo 1507 796 al 1508 440200

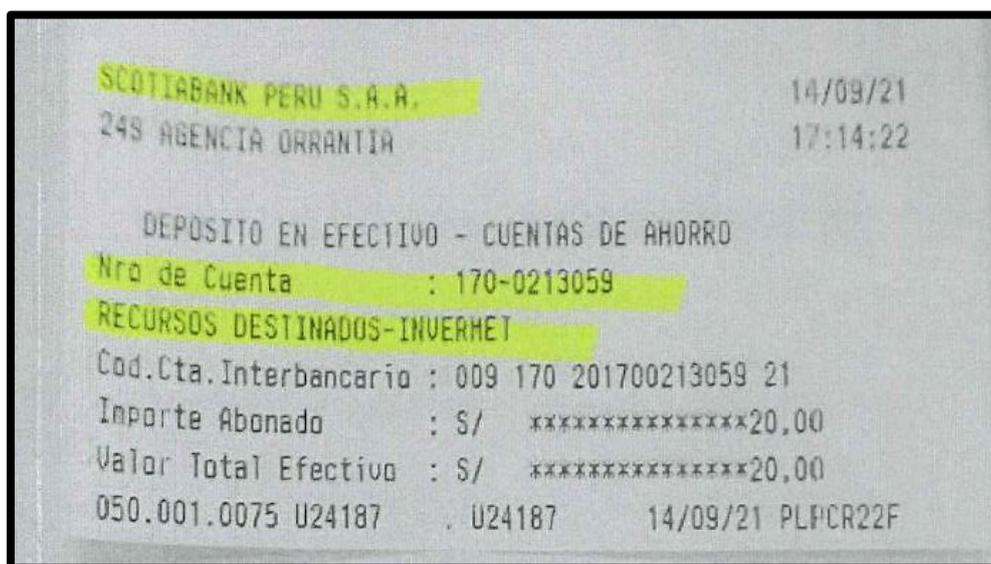
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El 20 de setiembre de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que ante su pedido la entidad la entidad le entregó "(...) un listado de ocho (08) cuentas bancarias, siete correspondientes al Banco de la Nación y una (01) registrada en el Banco Scotiabak.

De lo expuesto, el suscrito tiene conocimiento de la existencia del número de cuenta N° 170-0213059 el mismo se encuentra A NOMBRE DE LA MENCIONADA ENTIDAD, ESTO ES "INVERMET" CONFORME SE APRECIA EN LOS ADJUNTOS, siendo que dicha cuenta bancaria NO HA SIDO PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL

SUSCRITO EN EL RESPUESTA BRINDADA POR LA ENTIDAD, lo cual claramente constituye una ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y UN EVIDENTE OCULTAMIENTO DE NÚMEROS DE CUENTA BANCARIA DE LA ENTIDAD, que conlleva a suponer la existencia de otras cuentas que INVERMET de niega a poner en mí conocimiento.

Ante ello, solicito al Tribunal, evaluar lo correspondiente y ORDENAR a la mencionada entidad que entregue TODAS las cuentas a su nombre, sin distinción alguna, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales que su incumplimiento amerite". En ese contexto el recurrente adjuntó a su recurso de apelación, entre otros, el voucher que acreditaría la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la entidad que se ha negado a informar al suscrito, la cual mostramos a continuación:



Mediante la Resolución N° 001949-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Oficio N° 000302-2021-INVERMET-GG, presentado a esta instancia el 30 de setiembre de 2021, mediante el cual la entidad comunica a esta instancia que se ha procedido "(...) a realizar la consulta sobre la titularidad de dicha cuenta ante el Banco Scotiabank, recibiendo como respuesta que pertenece a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con RUC 20131380951 (adjunta en anexo).

En consecuencia, luego de la verificación efectuada, la entidad ha entregado la información expresamente solicitada por el administrado, es decir todas las cuentas a nombre de la entidad, sin que falte alguna y que, incluso, la cuenta señalada por el administrado como no entregada o informada no se encuentra registrada a nombre de INVERMET, no existiendo por tanto otras cuentas a nombre de la entidad fuera

³ Resolución de fecha 24 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: mesadepartsvirtual@invermet.gob.pe, el 24 de setiembre de 2021 a horas 18:44, con confirmación de recepción de la propia entidad el 27 de setiembre de 2021 a horas 10:09, generándose el Expediente N° E-0006363-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

de las que se ha cumplido con informar”. En ese contexto, mostramos la respuesta proporcionada lo en banco Scotiabank:



San Isidro, 28 de setiembre del 2021

Señores:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ref. Confirmación de cuenta

Estimados señores:

Por medio de la presente y de acuerdo con el requerimiento de la referencia, tenemos a bien informarle que su institución, MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA con RUC 20131380951, mantiene en nuestro banco las siguientes cuentas:

| Tipo de Cuenta | Número de cuenta | Moneda | Nombre |
|------------------|------------------|---------|---|
| Cuenta Corriente | 0695823 | Soles | RECURSOS DESTINADOS - INVERMET |
| Cuenta Ahorros | 170-0213059 | Soles | RECURSOS DESTINADOS-INVERMET |
| Cuenta Ahorros | 880-4053001 | Dólares | RECURSOS DESTINADOS(CONCESIONES - SUPERVISION DE CONTRATOS) |
| Cuenta Ahorros | 970-1256068 | Soles | MML - RECURSO ENCARGO PROYECTOS - INVERMET |
| Cuenta Corriente | 7300654 | Soles | ENCARGOS (FONDOS DE GARANTIA RETENIDAS) |

Extendemos la presente a solicitud de nuestro cliente, para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para el Banco o sus funcionarios de acuerdo con las normas y prácticas generalmente aceptadas.

Atentamente,

SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el “(…) registro de los números de cuenta a nombre de la entidad”, a lo que dicha institución puso a disposición del interesado los números de cuentas bancarias a nombre de la entidad.

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que ante su pedido se hizo entrega de siete (7) cuentas del Banco de la Nación y una (1) registrada en el Banco Scotiabak; sin embargo, refiere tener conocimiento de la existencia del número de cuenta N° 170-0213059 el mismo se encuentra a nombre de la entidad, la cual no fue puesta en su conocimiento, constituyendo una respuesta incompleta, solicitando a este colegiado la entrega de todas cuentas de la referida entidad del estado.

En esa línea, con Oficio N° 000302-2021-INVERMET-GG, la entidad presentó a esta instancia sus descargos, señalando que se realizó la consulta sobre la titularidad de dicha cuenta ante el Banco Scotiabank, recibiendo como respuesta que pertenece a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con RUC 20131380951.

En atención a lo descrito en el párrafo precedente, la entidad refiere haber entregado la información expresamente solicitada por el administrado, es decir todas las cuentas a nombre de la entidad, agregando que la cuenta señalada por el administrado como no entregada o informada no se encuentra registrada a nombre de INVERMET, sino a nombre de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que el recurrente a través de la solicitud materia de análisis, requirió se le proporcione todas las cuentas que se encuentren a nombre de la entidad, lo cual fue entregado en su momento al recurrente en el modo y forma solicitado; sin embargo, ante la entrega de ello el interesado indicó la existencia de una cuenta bancaria que estaría a nombre de la entidad y que no le fue comunicada, alegando una entrega parcial de la información.

En ese contexto, es de observar que la entidad solicitó al Banco Scotiabank conocer sobre la titularidad de dicha cuenta, recibiendo como respuesta que pertenece a la Municipalidad Metropolitana de Lima y no a la entidad, con independencia del nombre de la cuenta correspondiente, atendiendo a que se trata de dos instituciones distintas; por tanto, se advierte que la mencionada institución pública hizo entrega de totalidad de cuentas a su nombre; por ende, la solicitud materia de análisis fue atendida en su conjunto, ya que esta ha acreditado la inexistencia de otras cuentas a nombre de la entidad fuera de las que se ha cumplido con informar

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2021, a través del cual el **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES (INVERMET)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el Expediente E-0005784-2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y al **FONDO METROPOLITANO DE**

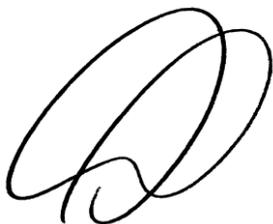
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

INVERSIONES (INVERMET), de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb